

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES MARTINEZ

DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 03

Hoy, **veintiocho (28) de octubre de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALEXANDER TORRES MARTINEZ** contra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**, con radicación No. **760013105 015201300564 03**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **26 de octubre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 66**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA No. 372

ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER TORRES MARTINEZ** solicitó a través de apoderado judicial, en el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declarare que fue despedido estando enfermo y en debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo, que la demandada debe reinstalarlo o reintegrarlo al cargo u otro en mejores condiciones laborales hasta cuando quedó en firme sentencia por la que le reconocieron pensión de invalidez de origen laboral (24-07-2012) y pagarle salarios (\$ 139'2000.000) y prestaciones adeudadas (cesantías, \$ 11'600.000, intereses cesantías \$ 1'392.000, prima servicios \$ 11'600.000, vacaciones \$ 5'800.000) desde el despido (21-01-2002) hasta 24-07-2012, más aportes al sistema de seguridad social (\$ 34'800.000) más intereses moratorios, indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 (\$6'960.000), indemnización plena de perjuicios por culpa patronal (\$ 589.700.000), más costas procesales.

Sustentó sus pretensiones en la demanda principal y su subsanación (fl.40 a 41 cuaderno 3 mercurio, 309-311 exp. Físico, 382-384, one drive), en que laboró al servicio del Banco Comercial Av – Villas, con contrato a término indefinido, entre el 27 de enero de 1997 a 21 de enero de 2002, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral unilateralmente y sin justa causa, estando afectado por trastorno depresivo ansioso, sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo. Que sufrió varios episodios depresivos ansiosos, recibiendo manejo psiquiátrico en mayo y agosto de 2001, secundarios al estrés laboral. No obstante, las recomendaciones remitidas por los médicos psiquiatras tratantes y además de la propia solicitud del demandante de 6 de septiembre de 2001, debidamente soportada, nunca fue reubicado por la demandada, corroborándose su enfermedad en el examen de aptitud de retiro el 19 de marzo de 2002, contrastado con el examen de ingreso del 30-01-1997 en el cual se reflejó su sanidad total. Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una pérdida de capacidad laboral del 56.55% con una enfermedad de origen laboral y con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2006. Que disfruta pensión de invalidez de origen laboral, reconocida judicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal y la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. Que hubo culpa patronal de su enfermedad por

la negligencia desde agosto de 2001 en la reubicación laboral que ameritaba el estrés padecido. Señaló que su salario al momento del retiro fue de \$ 1'160.000, cuando se desempeñaba como Analista de Cobranza Administrativo.

ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda subsanada fue admitida en auto interlocutorio No. 2572 de 18 de septiembre de 2013 (fl.45 y 46 PDF mercurio 3, 385-386 one drive, 312 físico). El Banco Comercial Av Villas S.A. (fl. 61 a 79PDF mercurio 3) dio respuesta, oponiéndose a las pretensiones. Como excepciones previas propuso las de prescripción y cosa juzgada. De fondo propuso los medios exceptivos de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago y compensación, prescripción y cosa juzgada en caso de no prosperar la previa. La innominada y buena fe.

El *A quo* en auto interlocutorio No. 3466 de 11 de diciembre de 2013 (fls. 475-476, one drive), tuvo por contestada la demanda, fijando fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2014 (FL. 486 one drive), surtiéndose la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas, en la que declaró demostrada el Juzgado, *la de cosa juzgada*, decisión objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte actora, remitiéndose el proceso para desatar el recurso.

Mediante Audiencia No. 159 de 30 de junio de 2016, la Sala Laboral del Tribunal (M.P. Ariel Mora Ortíz), con auto No. 169, modificó la decisión de primera instancia, declarando probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda y no probada respecto de quinta y sexta, esto es, la relativa a la indemnización del artículo 216, señaló puntualmente:

“No sucede lo mismo, en cambio, con la pretensión de pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal en la enfermedad de origen profesional adquirida por el señor ALEXANDER TORRES MARTINEZ, ex trabajador de la demandada BANCO AVVILLAS S.A., pues aun cuando las causas fácticas de la demandada siguen siendo las mismas, esta

pretensión se encuentra por fuera de lo pretendido en el proceso anterior y claramente tiene un fundamento jurídico diferente al encontrarse regulada en el artículo 216 del CST y en la Ley 361 de 1997, adicionalmente, la fuente de esta pretensión es la culpa en la ocurrencia de la enfermedad y no la responsabilidad en el hecho del despido”.

En cuanto al trámite con el cual debía continuar el *A quo*, expresamente direccionó:

“Conforme lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto quedan pendientes de pronunciamiento las demás excepciones previas formuladas por la pasiva, deberá el juez a-quo retomar el curso de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS a fin de pronunciarse de fondo respecto de aquellas”.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en auto de fecha 14 de julio de 2016 (fl. 1577, 1737 one drive), dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, y en audiencia del 7 de diciembre de 2016, corrió traslado a las partes de la excepción previa de prescripción, y profirió “sentencia anticipada”, la cual siendo apelada fue revocada por esta Sala de Decisión en providencia del 15-10-2021 (fls. 1778-1788, one drive) para en su lugar, deferir la resolución de las excepciones como la de prescripción hasta la sentencia y continuar con el trámite previsto en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En obediencia de lo dispuesto por la Sala de Decisión, el 20 de enero de 2022 el *A quo* realizó audiencia de trámite y juzgamiento y profirió la sentencia No. 01 por la cual declaró probada la excepción de prescripción, absolvió al demandado de las pretensiones y condenó en costas procesales.

Consideró con base en el artículo 216 del C.S.T. y materiales jurisprudenciales que los elementos configurativos de la culpa del empleador en el caso concreto se acreditaron debidamente pues el trabajador demostró el padecimiento de una enfermedad profesional trastorno depresivo ansioso secundario a estrés laboral, mientras que el BANCO no demostró haber cumplido con sus deberes de protección y seguridad, en cambio, la prueba documental y testimonial determinó la negligencia en propiciar la reubicación del demandante pues no acató las recomendaciones de salud a su favor.

Sobre prescripción reiteró que la acción derivada de culpa patronal debe computarse a partir de la fecha en que se establezcan las secuelas de la enfermedad laboral o PCL, esto es desde que sea calificado por organismo científico, siendo básico el dictamen de pérdida de capacidad laboral, siempre y cuando cumpla los requisitos de la sentencia T-341 de 2013. Así como providencias del Consejo de Estado que señalan que la contabilización de la caducidad surge desde que el daño adquiere notoriedad o la víctima conoció sus efectos.

Para el Despacho se observó que no se interrumpió la prescripción con reclamación administrativa alguna. Que el dictamen calificó PCL de origen laboral, aspecto que determina que el demandante conoció desde entonces su situación laboral (año 2006) o estado real. Por tanto, habiendo demandado en el año 2013, operó la excepción de prescripción.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, precisando en relación “con los términos prescriptivos que ha decretado, no en cuanto a la calificación, ni en cuanto al origen de la culpa debidamente comprobada patronal de la cual su análisis estoy de acuerdo, pero estoy en total desacuerdo con que se declare la prescripción” porque hay 2 enfoques: el exegético que el Despacho plantea a partir de la calificación y el criterio jurisprudencial (sentencia 00100-2018) del Consejo de Estado, que no es viable contar caducidad desde la fecha del dictamen de la JCI, en tanto que la responsabilidad no está condicionada a que se preconstituyan prueba para tomar una decisión y el Juzgador no está condicionado por el dictamen.

Que la jurisprudencia exegética, antigua, obsoleta no tiene en cuenta la nueva concepción de la prescripción, en relación con daños que sufre una persona, por enfermedad profesional, por patología progresiva. Pues solo tendría en cuenta los daños causados hasta el dictamen y no los posteriores. Que, además, si no hubiese existido proceso en la Corte no estaría en firme el dictamen, pero la propia empresa los puso en duda y la Sala Laboral del

Tribunal al revocar la prescripción afirma que los dictámenes de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN también fueron cuestionados para el efecto de la pretensión indemnizatoria. Por tanto, desde cuando quedó en firme la sentencia, desde allí están en firme los dictámenes. Cuestiona la utilidad del análisis de la Corte, cuando definió el origen laboral (24-07-2012) en los casos de enfermedades comunes y profesionales el factor sobredeterminante es el profesional y por eso dejó en firme fallos de las instancias.

Que el Despacho en el análisis de la prescripción echa de menos los argumentos de su Superior, pues con la cita de la sentencia SL3708 de 2017, es a través de la serie de precisiones sobre como ocurrieron los hechos como se puede endilgar la culpa. Que se repite se trata de una enfermedad crónica, progresiva, irreversible que va produciendo daños, y se siguen causando daños colaterales. Insiste en el hecho que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, permite establecer que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caduca jamás. Que esa es la tesis moderna, en cumplimiento del artículo 53 del la C.P., que refiere la interpretación más favorable. Que se hizo caso omiso de dictados jurisprudenciales, por lo que solicita la revocatoria de la prescripción, se mantenga la calificación de la enfermedad, que hay culpa plenamente comprobada y se determine que operan los perjuicios materiales y morales que aquejan al demandante.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 8 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo disponía el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para entonces.

Dentro del término de traslado la parte demandante sustentó la revocatoria de la decisión de primera instancia, en cuanto no accedió a los perjuicios materiales y morales reclamados por dar aplicación a la prescripción trienal. Insistió en los argumentos planteados en el recurso de alzada en el sentido que el dictamen quedó en firme con la sentencia de Corte, que se está frente a una enfermedad progresiva y que los daños posteriores y futuros no tendrían por qué prescribir.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROBLEMA JURÍDICO

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala determinar si *¿Se cumplen los presupuestos de orden fáctico y jurídico para dar por demostrada la excepción de fondo de prescripción?*

Esto bajo la consideración que aún cuando el *A quo* no hizo declaración expresa en los resolutivos (acordes con el Acta de audiencia del 20-01-2022, fls. 1748-1749) sobre la declaratoria de responsabilidad por culpa patronal, a la que hizo alusión *in extenso* entre sus consideraciones, el avance procesal a la resolución de los medios exceptivos de defensa deferidos para la sentencia, compagina con la previa declaración del título de imputación jurídica de la responsabilidad subjetiva de que trata el artículo 216 del C.S.T., fundado en la culpa patronal, por infracción de la obligación de seguridad y cuidado. Aspecto éste que habrá de hacerse explícito en la decisión de segunda instancia porque:

- i) Se comulga con el criterio que “la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible” (CSJ SL 2844-2021, SL3651 de 2019). Y que, la fuerza vinculante de la ratio decidendi debe verificarse “en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa’, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente*

y no de manera insular” (AL 1076-2022, en referencia a AL61806-2016).

- ii) El artículo 280 del C.G.P., aplicable en materia laboral, en armonía con la Ley 2213 de 2022, hacen que la comunicación asertiva y puntual, más en ambiente de justicia con uso de las TIC (artículo 2 parágrafo 1 L.2213 de 2022), pueda morigerar -mientras se garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contratación- la falencia o deficiencia de orden material¹ -que no sustancial- de omitir un resolutivo expreso sobre la culpa patronal que declaró el Juzgador en sus considerados, que así comprendieron las partes y no generó oposición de ninguna de las partes, como expresamente lo señaló la parte demandante en su recurso de apelación.
- iii) No le está vedado al Superior, en el marco de la encasillada competencia que regula el artículo 328 del C.G.P., “reformular puntos íntimamente relacionados” como el que se plantea.

Retornando entonces, al punto materia de inconformidad, debe observarse que no está en discusión i) la culpa patronal en que incurrió el empleador frente a la causación de la enfermedad del demandante -tal conclusión no fue refutada por el BANCO demandado; ii) ALEXANDER TORRES MARTÍNEZ fue despedido sin justa causa, a partir del 21 de enero de 2002 (fl. 34, one drive) siendo Analista I y estando vinculado con contrato a término indefinido, percibiendo una indemnización por \$ 4'044.020, pagada junto a su liquidación definitiva de prestaciones sociales el 24-01-2002, en cuantía total de \$ 5'926.650 (fl. 36, onedrive); iii) a petición del demandante -ante la negativa del Banco a practicarle examen médico de egreso- el demandante precisó, el 7 de febrero de 2002, de la entonces ARP SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. “certificación médica del estado en que me encuentro al ser retirado de la empresa” (fl. 39, one drive); el Banco el 14 de marzo de 2002 facilitó la práctica

¹ CSJ AL61086 de 2016: «[e]ntonces, y sin soslayar que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible y por tanto la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa» (sentencia CSJ SC, 25 ago. 2000, rad. C-5377), al observarse un defecto o deficiencia de orden material, procederá la Sala a su corrección».

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 EDEMANDANTE: ALEXANDER TORRES MARTINEZ
 DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
 RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 01

del examen médico de retiro, a través de COLSANITAS donde se registró:

DIAGNOSTICO *apto con limitaciones por Enfermedad psiquiátrica (De ansiedad, depresión, trastorno afectivo bipolar) ocasionada por estrés laboral. Se recomienda por hasta 1 año de tratamiento por enfermedad profesional de la categoría ARL P.*

RECOMENDACIONES *Seguir tratamiento por 1 año.*

Dr. Omar Suárez Peña
 C.C. 30.592.000
 Calle 30

Dr. Omar Suárez Peña
 C.C. 30.592.000
 Calle 30

iv) La JRCI del Valle del Cauca emitió el dictamen No. 0152-0935 del demandante con PCL del 56,55% por origen profesional, del diagnóstico “sx ansioso depresivo sec a estrés laboral, trastorno afectivo bipolar”, con fecha de estructuración de la invalidez del 25-08-2006, con constancia de notificación al demandante del 21 de septiembre de 2006 (fl. 104-107, one drive); v) el demandante trabó juicio ordinario laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desde el año 2002 hasta después de la decisión de 24 de julio de 2012 emanada de la Sala de Casación Laboral (fls.353-378,one drive), en la cual se zanjó lo relativo a que padece “alteraciones funcionales (...) causadas por factores de riesgo de origen ocupacional y no ocupacional”, radicándose la discrepancia con la ARL frente al dictamen emitido por la JRCI del Valle en torno al origen de la contingencia, respecto de lo cual, la providencia de segunda instancia del 15-08-2008 señaló:

contingencias dado su origen. Inconformidad que se resuelve acudiendo para el efecto a las previsiones de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los Decretos 1295 de 1994, 917 de 1997 y 2463 de 2001 así como la Ley 772 de 2002 y, teniendo presente que ya existe valoración, mejor dicho, calificación del origen de la contingencia por cuenta la autoridad competente, así que ese factor ya no es posible volverlo a someter a valoración y mucho menos para la variación o modificación, sobre todo cuando, como aquí, en el caso particular, se tiene que en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 -desarrollado por el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001- la institución prestadora del servicio de salud que venía atendiendo al señor Alexander refirió que se trataba de una enfermedad profesional y así se trató en toda la atención médica brindada y en la calificación que posteriormente se obtuvo, siendo oportunamente comunicada esa decisión a los interesados.

OP
 * Origen que fue calificado como profesional, puesto que se concluyó que la situación que generó la enfermedad fue por causa de su trabajo, toda vez que siempre se habló del "stress" que le generaban las cargas de trabajo que tenía que atender en el desempeño de sus actividades cotidianas dentro de la entidad bancaria, y que deviene de esa sospecha de su enfermedad ocupacional desde que empezó a consultar con el médico, la revisión del diagnóstico que se efectuó en su momento y que fue confirmado y reiterado en cada valoración y que al hacerse la ponderación del riesgo llevó a esa calificación. La que de acuerdo con lo regulado por la Resolución número 2569 de 1999, artículo 9º, no se desvirtúa por la existencia de eventos simultáneos, es decir, de origen profesional con otros de origen común, ya que al verificarse la tabla de enfermedades profesionales que está contenida en el Decreto 1832 de 1994 y la relación de causalidad permiten determinar esa

9

Tal sentencia de la Sala de Casación Laboral conclusiva en el origen mixto de la patología del demandante, decidió no casar la providencia de Tribunal que confirmó la condena en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES a pagar pensión de invalidez de origen profesional a partir del 25 de agosto de 2006, en cuantía de \$ 641.460. Decisión ésta de carácter declarativo y no constitutivo.

Por manera que entendiéndose la prescripción como un medio de defensa para extinguir los derechos y en materia laboral, también la capacidad de accionar, cumple advertir conforme a los artículos 151 del CPTYSS, en armonía con el artículo 488 del C.S.T. el momento a partir del cual se ha de contar el término de los 3 años que tenía el demandante para reclamar sus pretendidos derechos de crédito y obligaciones a cargo del empleador.

El balance jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, al respecto, enseña:

- En sentencia rad. 39631 del 30-10-2012, se computa a partir de la fecha

en que se establezcan las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador - El término se contabiliza a partir de la calificación de la incapacidad por las autoridades competentes

- En sentencia rad.39446 del 14-08-2012 la fecha partir de la cual el trabajador se encuentra en posibilidad de exigir la indemnización plena de perjuicios se determina a partir del momento de la calificación médica definitiva que establece las secuelas sujetas a reparación.
- En sentencia rad. 39867 del 6-07-2011, opera desde el momento de la calificación del grado de invalidez y no desde la calificación de la incapacidad
- En sentencia rad. 31894 del 2-07-2008, la prescripción de los derechos derivados de la ocurrencia de un accidente de trabajo, empiezan a correr desde la fecha del último tratamiento médico.
- En sentencia rad. 21133 del 24-09-2003, el término se contabiliza a partir del momento de la calificación médica definitiva que determina las secuelas sujetas a reparación.

A nivel del Consejo de Estado, la sentencia rad. 200800100, del 7-02-2018 enseñó que:

- *“el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”, es jurisprudencia consolidada de la Corporación que en los casos en los cuales la generación o la manifestación del mismo no coincide con el momento en que se produjo el hecho causante, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la existencia o de la manifestación fáctica de aquél”. Es lo que denomina el momento cuando “el daño adquiere notoriedad, esto es, desde que la víctima lo conoció o debió conocerlo, teniendo buen cuidado de distinguirlo de sus efectos perjudiciales en tanto que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás”⁷³.*

Ejemplifica el C.E. el caso del estrés laboral como aquellos hechos dañosos de tracto sucesivo, pero no obstante ello, explicó que *“el término de caducidad*

de la acción debe empezar a computarse, en principio, desde el momento en que cesa dicho acoso, salvo que se demuestre que, pese a que la víctima conoció o debió conocer los daños que esta le estaba causando, se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación, caso en el cual el término de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación, sin hacerlo”.

Agregó que “lo determinante en relación con el cómputo de la caducidad de esta acción es la manifestación o el conocimiento del daño y no el de su magnitud que es lo que establece el dictamen de las juntas de calificación de invalidez”.

Para ello, es menester contextualizar además de los hechos no discutidos en este proceso iniciado el 30 de agosto de 2013, la evolución documentada de la patología de ALEXANDER TORRES MARTÍNEZ. En efecto, se sustraen los siguientes hitos cronológicos:

FECHA	DOCUMENTO	CONTENIDO	FOLIO DE UBICACIÓN
30-01-1997	Historia clínica ocupacional pre empleo	Antecedentes de meningitis RN. Hernia inguinal Gastritis Equimosis 1er dedo MSI	Fls. 78-79, one drive
6-05-1998	Historia clínica ocupacional examen periódico	Duodenitis con tratamiento Refiere stress laboral	Fl. 81-82, one drive
5-07-2000 a mayo 2001	Historia clínica de urgencias COLSANITAS		Fl. 166-189
Junio 2001	Evolución consulta externa Clínica Valle Del Lili		FL. 190-191
6-09-2001	Derecho de petición	Reporta un año de trastorno depresivo ansioso, estrés laboral	Fl. 83, one drive
21-02-2002	Análisis puesto de trabajo	Recomiendan control del estrés	Fl.192-199
24-07-2002	Formato único de reporte de enfermedad profesional	Reporta dx trastorno depresivo ansioso 21-08-2001 Estrés laboral desde hace 4 años, inmanejable hace 1 año	Fl. 86-88, one drive, 95-96
	Historia clínica HUV	21-08-2001 T. Depresivo ansioso	Fl. 92-94
Junio de 2003	Evaluación neuropsicológica		Fl. 200-204
6-08-2003	Apelación de la ARL sobre definición de origen	JCI Valle del Cauca define origen de la enfermedad profesional	Fl.108-111 133-137
7-12-2003	Valoración psicológica	Requerimiento de tratamiento psicológico continuo	Fl 116-132
26-02-2004	JNCI	Notifica dictamen origen profesional	Fl 112-115
26-03-2004	Evolución consulta externa Fundación Clínica Valle del Lili		Fls. 206-209, 215-218
17-05-2004		Control médico por depresión ansiosa severa	Fl.210-214
29-05-2004 a julio 2004 Febrero 2005	Salud Mental Santillana	Hospitalización y evoluciones médicas	Fl. 273-294 299-301 304-308
Septiembre		Resumen sicoterapia	Fl. 295-298

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ
 DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
 RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 01

2004			
18-04-2005 a 26-11- 2010	Evolución consulta externa Fundación Clínica Valle del Lili	Notas de atenciones médicas, refieren épocas de ideas suicidas, mejoría, tratamiento continuo	Fl. 220-270 Fls. 325-326 Fls. 329-330
4-07-2006	Pruebas neuropsicológicas Fundación Valle del Lili,		Fl. 155-160
22-06-2006	Evaluación psiquiátrica		Fl. 161-162
8-09-2006	Clínica San José	Concepto de junta de siquiatria	163-165
10-02-2011 3-05-2011 5-08-2011 4-11-2011 3-05-2012 6-11-2012	Fundación Valle del Lili	Historia Clínica General	Fl.309-319
5-01-2013 04-04-2013 4-07-2013	Organización mente sana	Trastorno persistente del humor no especificado	Fl. 320-324

Esto permite colegir que el demandante desde el año 2000 tuvo los primeros síntomas de su patología de manera intensa, los cuales fueron dictaminados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como de origen laboral o “profesional” para el año 2004, momento a partir del cual, era su deber formular la demanda pertinente, si consideraba la incidencia de la conducta del entonces empleador en su configuración, pues media dictamen en firme, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca sobre el PCL y fecha de estructuración.

Por manera que luce aplicable el criterio que el término de prescripción se cuenta a partir de la fecha de notificación del dictamen y no desde la fecha de estructuración (SL2652-2021, M.P. Omar Angel Mejía Amador, SL633-2020, M.P.Gerardo Botero Zuluaga, SL1794-2019, M.P.Fernando Castillo Cadena), pues es el momento a partir del cual, el trabajador puede anhelar imputar la responsabilidad a su empleador por su conducta culposa suficientemente comprobada.

Pero además, obsérvese que las afecciones del demandante se califican con posterioridad a la terminación del vínculo laboral (21 de enero de 2002), aspecto que libera al trabajador del poder subordinante y tal vez, limitativo de su capacidad para demandar. Es el momento que en palabras del C.E. cesó la perturbación.

Ahora bien, la confluencia de causas de origen común sobre la enfermedad tipificada de origen laboral, -punto debatido judicialmente hasta el año 2012- se considera no tiene por qué prolongar el término para ejercitar las acciones

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 01

legales de manera indefinida como lo impugna el apelante, inicialmente, porque dicho conflicto se trabó con el sistema de seguridad social y no con el empleador y, un criterio de flexibilidad o apertura para la fijación de la responsabilidad subjetiva de que trata el artículo 216 del C.S.T., que incluso cobije datas posteriores al finiquito contractual, riñe con la razón de ser de la indemnización subjetiva y la excepción de prescripción que se considera *“una institución estricta o restrictiva fundada en la necesidad de otorgar seguridad jurídica y no en razones de justicia”* (SL1728-2021).

Así, tomando cualquiera de las datas en que el hecho se hizo notorio, se notificó el dictamen, se establecieron las secuelas dañosas a reparar, debe confirmarse la decisión de primer grado, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria.

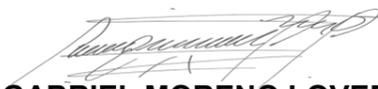
SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$ 500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 01

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877f2ffc160f1682003c13dccfea5ceb0ea59380b5f46615009004b1e39bddf**

Documento generado en 28/10/2022 05:51:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>